

# EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LAS SOCIEDADES LABORALES

**Josefina Boquera Matarredona**

Profesora Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Valencia

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LIBERTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LABORAL. III. NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. III.1. Obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional del artículo 137 de la LSA. III.2. Repercusiones del sistema proporcional sobre la duración del cargo de administrador y la revocación del cargo. III.3. Excepción a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional: Supuesto de inexistencia de acciones o participaciones de la clase general. IV. CONCLUSIÓN.\*

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE núm. 72, de 25 de marzo; c.e. BOE , núm. 164., de 10 de julio) dedica escasa atención a los órganos de las sociedades laborales. En la LSL no existe referencia alguna a la Junta general y sólo su artículo 12 regula el órgano de administración<sup>1</sup>. Pero debemos tener presente que la Disposición Final Primera de la Ley de sociedades laborales establece que, en lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales

---

\*Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D del Ministerio de Educación y Ciencia BJU 2000 -1455.

1. El artículo 12 de la LSL establece que: "Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan

Si no existen más que acciones o participaciones de la clase laboral los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías".

las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que óbstente la sociedad laboral.

Por tanto, en el tema que nos ocupa, la Disposición Final Primera de la LSL nos remite al capítulo V de la LSA y de la LSRL. Es decir, serán de aplicación los artículos 12 e), 13 f) y 57 a 70 de la LSRL y los artículos 8 f), 9 h) y 123 a 135 de la LSA, así como los artículos 124, 185 y 191 a 193 del RRM.

Cabe preguntarse si, dadas las peculiaridades de la sociedad laboral, es suficiente la regulación y la remisión mencionada o si estas sociedades necesitan un régimen de administración diferente sobre todo teniendo en cuenta la intervención de los trabajadores, que en ellas tienen la mayoría y que el interés social es el interés de los trabajadores.<sup>2</sup>

Nos disponemos a analizar el régimen legal del órgano de administración de la sociedad laboral y a dilucidar si hubiera sido mejor un único régimen de administración en lugar de la opción de aplicación de régimen propio de cada tipo social.

## II. LIBERTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LABORAL

Si analizamos los antecedentes legislativos de la LSL observamos que en 1986 la LSAL reguló el órgano de administración en las sociedades laborales e introdujo un régimen especial cuando existían dos clases de accionistas<sup>3</sup>. Pero la doctrina no fue unánime respecto a las formas de administración que se admitían cuando existían dos clases de acciones. Para algunos autores<sup>4</sup> el artículo 14 de la LSAL excluía al administrador único y fomentaba la utilización del Consejo de administrador. Para

---

2. Por lo que respecta a las competencias y a la responsabilidad de los administradores de la sociedad laboral debemos tener presente que, como cualquier administrador, deben aceptar su cargo (arts. 125 LSA y 58. 4 LSRL ); realizar todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la empresa; actuar diligentemente en el desarrollo del objeto social, la consecución del fin social y la representación de la sociedad (arts. 127, 128 y 133 LSA y 61, 62 y 69 LSRL); respetar las prohibiciones (arts. 124 LSA y 58. 3 LSRL) y la prohibición de competencia (art. 65 LSRL) y responder frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo (arts. 133 y ss. LSA y 69 LSRL).

3. La Ley de sociedades anónimas laborales de 1986 en su artículo 14 establecía: "En el caso de existir dos clases de accionistas, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social, en los órganos de administración de la Sociedad que serán señalados en las normas reguladoras de las Sociedades anónimas".

4. Véanse SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., "Sociedad Anónima Laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil", Revista de Trabajo, 1987, III, p. 41 y MUÑOZ DE DIOS, A., "Modificaciones en la sociedad anónima al adquirir la cualidad de laboral", La Ley, 1986, 4, p. 701.

otros<sup>5</sup> la LSAL sólo posibilitaba la utilización del Consejo de administración. Pero, también, hay quien defendió que la LSAL no excluía la utilización de ninguna forma de administración<sup>6</sup>. Consideramos que dicha polémica respecto a las formas de organización de la administración de la sociedad laboral no se plantea con la regulación establecida por el artículo 12 de la LSL.

El Legislador ha optado por dejar libertad a los socios fundadores de la sociedad laboral para elegir la forma de administración de su sociedad sin exclusión alguna, ya que el artículo 12 de la LSL solo se refiere al sistema de nombramiento de los administradores cuando la sociedad ha optado por el Consejo de administración.

Por tanto, los socios fundadores de la sociedad laboral pueden establecer una administración unipersonal<sup>7</sup> o pluripersonal y dentro de esta segunda opción podrán elegir entre administración mancomunada, solidaria o colegiada.<sup>8</sup>

Ahora bien, pese a la existencia del principio de libertad en la organización de la administración de la sociedad laboral, el artículo 12 de la LSL establece como deben cubrirse los puestos en el Consejo de administración. Con ello se pretende garantizar la participación en la administración de los socios minoritarios (no trabajadores) y facilitar su acceso al gobierno de la sociedad. También se pretende “animar” al socio inversor que puede verse desanimado a invertir en sociedades laborales en que no pueda participar en el órgano de gestión y consiguientemente en su control.<sup>9</sup>

Si la intención del Legislador es lograr la participación proporcional de socios trabajadores y socios inversores en el órgano de administración y representación de la sociedad debía haber exigido dicha proporcionalidad también en los supuestos de administración mancomunada en la sociedad laboral de responsabilidad limi-

5. Véase DE LUCAS, J., “Sociedades Anónimas Laborales”, en Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa. II. Colegios Notariales de España, 1996, p. 1406.

6. FORNIES, A., “La participación de los trabajadores en la empresa en el Derecho comunitario y en el Derecho español. La Ley de 25 de abril de 1986 de Sociedades Anónimas Laborales”, en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General de Notariado. Madrid, 1988, vol. II, p. 360; SALABERT, R., Las Sociedades Laborales en el marco del desarrollo económico y social español. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid, 1988, p. 321 y BATLLE, G., “Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes”. en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor A. Menéndez. Tomo II. Ed. Civitas, SA. 1996, p. 1529.

7. Recordemos que podrá ser administrador único de la sociedad laboral incluso uno de sus socios trabajadores o socios inversores.

8. Si el tipo social elegido para la sociedad laboral es sociedad de responsabilidad limitada podemos incluir en los estatutos una cláusula de alternancia en el modo de organizar la administración [véanse los arts. 12. e), 13 f) y 57. 2 LSRL]. El artículo 57 de la LSRL permite que los estatutos consignen varias opciones sobre la estructura del órgano de administración y que la Junta general opte por cualquiera de ellas sin que sea necesario proceder a la modificación de los estatutos.

9. La elección por parte de los socios minoritarios de uno o más vocales que le representen en el Consejo de administración no les permitirá imponer su voluntad; continuarán siendo minoría, pero podrán hacer oír su parecer.

tada o anónima o de administración solidaria en la sociedad laboral anónima o de responsabilidad limitada.<sup>10</sup>

Pero la "protección" que pretende el artículo 12 de la LSL se puede eludir mediante la adopción de un régimen de administración distinto del Consejo de administración, pues la obligación impuesta por dicho precepto solo es para el supuesto en que el modo de administración elegido sea el Consejo de administración. También sería posible incumplir la citada obligación legal si todas las acciones o participaciones de la clase general fueran "sin voto"<sup>11</sup>, ya que los titulares de las mismas no podrían participar en la elección de los miembros del Consejo de administración.

### III. NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Tanto la LSA como la LSRL exigen que en la escritura de constitución se exprese la identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, es decir todos los socios fundadores deben manifestar su consentimiento en la elección de las personas que son nombradas administradores en el acto constitutivo de la sociedad<sup>12</sup> [art. 8. f) LSA y 12. f) LSRL]<sup>13</sup>.

Se discute si en las sociedades anónimas laborales puede utilizarse en caso de fundación simultánea el sistema de representación proporcional para nombrar a los administradores si existe acuerdo unánime de los fundadores de la sociedad<sup>14</sup>.

---

10. Nada impide que estatutariamente se regule un sistema de elección de los administradores parecido al sistema proporcional que pueda utilizarse para constituir formas de administración distintas del Consejo de Administración.

11. Más adelante se estudia el problema de la admisión o no de las participaciones "sin voto". Confróntese la nota 35.

12. Recuérdese que este requisito legal se introdujo por la LSA de 1989 para evitar que, una vez constituida la sociedad, la falta de personas encargadas de la administración y representación de la sociedad impida su funcionamiento.

13. En el momento constitutivo la elección y nombramiento de los miembros del Consejo requiere la voluntad de todos los socios fundadores dado que el contrato social exige unanimidad.

La LSA y la LSRL no han regulado la elección inicial de los administradores, por tanto son los socios fundadores los que establecen el sistema o mecanismo para su elección. Nada impide que aquéllos sean nombrados entre los socios fundadores de más edad o con mayor participación social, o los más votados de una lista o por sorteo. En todo caso debe tratarse de un sistema pactado, consensuado por unanimidad.

14. En las sociedades de responsabilidad limitada el artículo 191 del RRM establece claramente que no se admite el nombramiento de los administradores por el sistema de representación proporcional ni en el acto constitutivo por los fundadores ni posteriormente por la junta general.

Algunos autores<sup>15</sup> opinan que se puede realizar la elección de administradores por el sistema de representación proporcional agrupando los fundadores sus acciones. Otros autores<sup>16</sup> mantienen que el derecho de representación proporcional sólo es posible cuando se adopta el procedimiento de fundación sucesiva o en momentos posteriores y que en el caso de fundación simultánea los fundadores pueden por unanimidad decidir la elección por un mecanismo matemático de representación proporcional.<sup>17 18</sup>

La LSA y la LSRL también establecen que el posterior nombramiento de administradores corresponde a la junta general (arts. 58 LSRL y 123 LSA).

Respecto al sistema de elección de los miembros del Consejo de administración por la Junta general debemos decir que las sociedades capitalistas no tiene una regulación unitaria, pues mientras en la sociedad de responsabilidad limitada rige el sistema mayoritario (arts. 44. b) y 58.1 LSRL) y no se admite ni el sistema de representación proporcional (art. 191 del RRM)<sup>19</sup> ni la cooptación (art. 59 LSRL), en la

15. Véase POLO, E., Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (dir. Uria, Menéndez y Olivencia), Ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 402; SÁNCHEZ CALERO, F., "Administradores", en Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, AAVV. (Dir. F. Sánchez Calero), Ed. Civitas, Madrid, 1994, T. IV, p. 377 y VELASCO SAN PEDRO, L.A., "Comentario al artículo 8", en Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, cit. p. 274.

16. Véase MARTÍNEZ SÁNZ, F., La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, Ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 47 y LARA GONZÁLEZ, R., "La organización administrativa de las sociedades laborales y el derecho de representación proporcional", RDM, 1998, p. 687 y 693.

17. Véase el artículo 4 del Real Decreto 821/1991 sobre la notificación de la agrupación de acciones que sería inaplicable en el caso de aplicación de sistema proporcional a la designación de administradores en la fundación simultánea.

18. Recordemos que, en el caso de la fundación sucesiva de las sociedades anónimas, el artículo 25.1. e) de la LSA establece que es competencia de la junta constituyente el nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad. Se puede afirmar que cuando el procedimiento para constituir la sociedad anónima es la fundación sucesiva nada impide utilizar el sistema de representación proporcional para el nombramiento de los administradores (véase SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., Sociedades laborales, Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles, T. XV, Ed. Civitas, Madrid, 2000, p. 244).

19. El apartado III *in fine* de la E.M. de la LSRL manifiesta que se considera conveniente no reconocer a la minoría el derecho de representación proporcional en el órgano de administración colegiado para evitar que el conflicto entre socios o grupos de socios alcance a un órgano en el que es aconsejable cierto grado de homogeneidad.

La aclaración realizada E.M. de la LSRL no convence y por tanto no se entiende por que no se admite el ejercicio del derecho de representación proporcional en las sociedades de responsabilidad limitada. La prohibición del sistema proporcional para las sociedades de responsabilidad limitada ha sido criticada por algunos autores, véase, entre otros, QUIJANO GONZÁLEZ, J., "Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación; los suplentes", en "La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada", Ed. Madrid, 1996, p. 653 y en "La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada", RdS, número extraordinario, 1994, p. 407 y ss.; ESTEBAN VELASCO, G., "La Administración de la sociedad de responsabilidad limitada", en Tratado de la sociedades limitada, en Tratado de la Sociedad Limitada (Coord. C. Paz-Ares), Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 734 y 735 y JUSTE MENCIA, J., "Derechos de minoría", en Derecho de sociedades de responsabilidad limitada, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 728 y 729.

sociedad anónima rige el acuerdo mayoritario de los accionistas reunidos en junta general (arts. 93 y 123 de la LSA), pero los accionistas que agrupen sus acciones y logren el cociente de capital que resulta de dividir el capital entre el número de miembros del Consejo tienen el derecho a la elección de los miembros del Consejo de administración<sup>20</sup> por el sistema proporcional establecido en el artículo 137 de la LSA<sup>21</sup> 22

Como hemos visto, el artículo 14 de la derogada LSAL de 1986 exigía un régimen de participación proporcional en el órgano de administración en el caso de existir dos clases de accionistas. El citado precepto establecía que se deseaba que ambas clases de acciones estuvieran “representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social”, pero no determinaba como debía ser el régimen de participación proporcional. Recordemos que en 1986 está vigente la LSA de 1951<sup>23</sup> y el Decreto de 29 de febrero de 1952<sup>24</sup> y que hasta 1989 no se reforma dicho texto legal y que será en 1991 cuando se desarrolla el artículo 137 de la LSA en materia de nombramiento de miembros del Consejo de administración por el sistema proporcional.

Hoy cuando la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada son laborales deben someterse a lo establecido por el artículo 12 de la LSL. Es decir, a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional del artículo 137 de la LSA, salvo en el supuesto de inexistencia de acciones o participaciones de la clase general (art. 12. 2 LSL). Por consiguiente, el artículo 12 de la LSL establece una especialidad o diferencia para la sociedad laboral de responsabilidad limitada con respecto al régimen general de las sociedades de responsabi-

---

20. Estamos ante un derecho potestativo *ex lege*. El Legislador otorga a las minorías que se agrupan voluntariamente el derecho a designar representantes en el Consejo de administración. Véanse ROJO, A., “Comentario a la STS de 2 de marzo de 1977”, RDP, 1977, p. 469; MARTÍNEZ SÁNZ, F., La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, cit., p. 17 y JUSTE MENCIA, J., Los Derechos de minoría en las sociedad anónima, Ed, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 318 y ss.

21. Véase el R.D. 821/1991, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 137 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, en materia de nombramiento de miembros del Consejo de administración por el sistema proporcional (BOE, núm. 127, de 28 de mayo).

22. Sobre el sistema de representación proporcional véase MARTÍNEZ SÁNZ, F., La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, Ed. Civitas, Madrid, 1992; ALCOBER GARAU, G., “La representación proporcional de la minoría en el Consejo de administración de la sociedad anónima y el principio mayoritario en el funcionamiento de la Junta General de accionistas”, RdS, 1994, núm. 2, p. 81 y ss., y JUSTE MENCIA, J., “El sistema de representación proporcional en el Consejo de administración, según el R.D. 821/1991, de 17 de mayo”, RDBB, 1991, p. 421 y ss.

23. Véase el artículo 71. 2 de la LSA de 1951 que establecía “...La elección de los miembros del Consejo se efectuara por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esa facultad, las acciones así agrupadas no interverán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

24. BOE núm. 263, de 3 de noviembre. Véase la Orden de 5 de abril de 1952 (BOE nº 99 de 8 de abril).

alidad limitada en las que rige el sistema mayoritario para la elección de los miembros del Consejo de administración (art. 53 LSRL).

Como veremos después, cuando todas las acciones o participaciones son de la clase laboral, la utilización del sistema proporcional para la nombramiento de miembros del Consejo de Administración es voluntario tanto para la sociedad anónima laboral como para la sociedad laboral de responsabilidad limitada.

### **III.1. Obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional del artículo 137 de la LSA**

La razón de ser de la obligatoriedad del sistema proporcional para el nombramiento de los consejeros la expresa correctamente DE LUCAS<sup>25</sup> que, comentando la exigencia del sistema proporcional de elección de los miembros del Consejo en la LSAL, afirmaba que la finalidad perseguida por el Legislador era asegurar una representación adecuada de los socios no trabajadores, dado que si el 51% del capital pertenece a los socios trabajadores ha de procurarse que el sector capital se encuentre adecuadamente representado en los órganos de administración, pues de otro modo los socios trabajadores dominarán por completo la composición de los mismos.<sup>26</sup>

Con la necesaria elección de los miembros del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional se quiere garantizar la presencia en el Consejo de representantes de los socios capitalistas no vinculados con la sociedad mediante un contrato de trabajo e indirectamente restringir el control de los socios trabajadores en la composición del órgano de administración. En la composición del Consejo de administración el Legislador tiene presente la división del capital entre socios inversores y socios trabajadores y la defensa de los intereses de las minorías.<sup>27</sup>

Debemos subrayar que el artículo 12 de la LSL hace necesariamente aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada laboral con participaciones laborales y no laborales el sistema de elección proporcional de los miembros del Consejo de administración, pese a que la LSRL no ha previsto su utilización. Ahora bien, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1997 reconoce esta situación y señala que “También supone una variación con respecto de la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la previsión de que el órgano de administración se ha de nombrar según el sistema proporcional y no de acuerdo con el sistema mayoritario

25. “Sociedades Anónimas Laborales”, cit., p. 1406.

26. Pero, como ya hemos afirmado (*supra* II en p.3), si la exigencia de la utilización del sistema proporcional se fundamenta en la necesidad de que la minoría esté representada en el órgano de administración, la proporcionalidad debería ser exigible no solo en el supuesto de Consejo de administración sino en otras formas de administración (Véase LARA GONZÁLEZ, R., Ob. cit., p. 690).

27. Como es sabido, con la elección de los administradores por acuerdo mayoritario la mayoría puede disponer que todos los puestos en el Consejo de administración sean ocupados por personas de su confianza.

que rige en las citadas sociedades". Parece reconocerse por el Legislador que se desvirtúa el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada.

Debemos recordar que el sistema de representación proporcional se configura en la LSA con un derecho potestativo<sup>28</sup> y que en la Ley de sociedades laborales se establece la imperatividad de dicho sistema de representación, pues la expresión "se efectuará necesariamente" del artículo 12 de la LSL no admite dudas al respecto.

En aplicación del artículo 137 de la LSA la elección de los miembros del Consejo de administración se realizará por la votación en dos grupos de socios, cada uno de los cuales tiene derecho a elegir un número de administradores proporcional a su participación en el capital social.<sup>29</sup>

Dado el fin pretendido por la norma y su razón de ser, es lógico pensar que la agrupación de acciones o de participaciones para el nombramiento de miembros del Consejo de administración debe realizarse dentro del mismo grupo o clase de acciones o participaciones. Pues, aunque los artículos 12 de la LSL y 137 de la LSA no dicen nada al respecto<sup>30</sup>, si se admite la agrupación de acciones o participaciones de la clase laboral con acciones o participaciones de la clase general no se logrará el fin que parece perseguir la norma, sino todo lo contrario.

Por tanto, consideramos que la agrupación de acciones o participaciones debe producirse dentro de la misma clase<sup>31</sup>, pues sino la norma carecería de sentido, ya que se pretende una composición del Consejo de administración que tenga presente los intereses de las dos clases de socios.<sup>32</sup>

Pero la no admisión de la agrupación de distintas clases de acciones o participaciones nos lleva a afirmar que el socio trabajador que tenga acciones o partici-

---

28. Véase, por todos, MARTÍNEZ SANZ, F., Ob. cit., pp. 17, 98 y 109.

29. Cuando se celebre la Junta general correspondiente deberá procederse a la división de la cifra de capital por el número de miembros del Consejo de administración para determinar el número de administradores que debe ser elegidos separadamente por los socios titulares de cada una de las clases de acciones o participaciones.

30. Véase el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 137 del Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, en materia de nombramiento de miembros del consejo de administración por el sistema proporcional (BOE núm. 127, de 28 de mayo). Teniendo en cuenta la citada norma y el tenor literal del artículo 12 de la LSL podría pensarse que nada impide y por tanto se permite o admite que se agrupen acciones o participaciones de la clase laboral con acciones o participaciones de la clase general. Pero creemos que esa no es la intención de la norma.

31. Como señala SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU (Sociedades laborales, Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles, cit., pp. 235 y 236) refiriéndose a la LSAL de 1986, los porcentajes de participación solo se podían alcanzar si cada uno de los sectores elegía separadamente a los administradores que les correspondiesen. El citado autor añade que para su cálculo "había que distinguir netamente el capital representado por acciones reservadas a los trabajadores, del restante" y que "con las acciones del primero tan sólo podían elegirse administradores representantes de los trabajadores, así como, con las acciones del segundo, tan sólo administradores del sector no laboral".

32. Véanse SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., "Sociedad Anónima Laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil", cit., p. 41 y VALPUESTA GASTAMINZA, E. Y BARBERANA BELZUNCE, L., Sociedades Laborales. Aspectos societarios, fiscales y laborales, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 163.



paciones de las dos clases debe agruparse con sus iguales (las laborales con laborales y las generales con generales). Dicho socio puede no lograr el coeficiente exigido con solo la agrupación de sus acciones o participaciones. Esta situación nos resulta extraña y quizá podría soslayarse permitiendo estatutariamente la agrupación de acciones o participaciones de las dos clases siempre que pertenezcan al mismo sujeto.<sup>33</sup>

Por último, recordemos que el artículo 5. 2 LSL establece que “no será válida la creación de acciones de la clase laboral privadas del derecho de voto”, por lo que en el supuesto de la emisión acciones sin voto (arts. 90 y ss. LSA) solo pueden ser de la clase general y además no es posible su agrupación a los efectos de la designación de los vocales del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional (art. 92. 2 LSA), salvo en los supuestos de recuperación del derecho de voto.<sup>34</sup>

Respecto a las participaciones sin voto<sup>35</sup> el Legislador continua sin tomar parte en la discusión sobre su admisibilidad ya que la LSRL no las menciona y el artículo 5 de la LSL ni las menciona ni establece la prohibición de creación de participaciones de la clase laboral sin voto. Pero consideramos que la intención del Legislador es impedir que los socios de la clase laboral queden al margen de la creación de la voluntad social, y en el caso que nos ocupa de la elección de los miembros del Consejo de administración.

En conclusión, podemos decir que aunque la agrupación de acciones o participaciones para el nombramiento de los miembros del Consejo de administración normalmente depende única y exclusivamente de la voluntad de los socios, y por tanto puede no existir acuerdo dentro de los socios de una clase, el Legislador impone imperativamente el sistema de representación proporcional, pues el artículo 12 de la LSL utiliza la expresión “se efectuara necesariamente”. El mencionado

33. Pero podemos tener dificultades en la admisión de esta cláusula estatutaria por el Registro.

34. Véase el artículo 2 del Real Decreto 821/1991 que establece que solo podrán agruparse las acciones con derecho a voto y que el valor nominal de las acciones sin voto no se tendrán en cuenta para el cálculo del cociente de representación proporcional.

35. La admisibilidad de participaciones sin voto ha sido muy discutida por la doctrina. Véanse, entre otros, LOBATO, M., “Sobre participaciones de voto plural y sobre las participaciones sin voto. Estudio del artículo 53.4 de la nueva Ley de sociedades de responsabilidad limitada”, *La Ley*, 1996, p1782 y ss.; RECALDE, A., *Limitaciones estatutarias del Derecho de voto en las sociedades de capitales*, Ed. Civitas, Madrid, 1996; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “La junta general de socios”, *RdS*, 1994, p. 431 y ss. y “La junta general de socios”, en *VVAA, Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, Ed. McGraw Hill, Madrid, 1996, T. I., p. 629 y ss.; BISBAL, J., “La junta general de socios de la SRL”, en *VVAA, Tratado de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, Ed. Fundación cultural del Notariado, Madrid, 1997, T. I., p. 39 y ss. y VELASCO SANPEDRO, L.A., “Concepto y caracteres de la sociedad de responsabilidad limitada, el problema de las fuentes”, en *VVAA, Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, T. I., p. 39 y ss. y URÍA, R., - MENÉNDEZ, A. - IGLESIAS PRADA, J.L., *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Civitas, Madrid, 1999, T. I., pp. 1081 a1083.

precepto ha dado lugar a que el sistema de representación proporcional que en nuestro derecho de sociedades es un derecho potestativo de la minoría se convierta en las sociedades laborales en un mandato imperativo. Lo cual resulta bastante extraño e incluso poco útil, pues puede llevar al abandono de la utilización de la forma de administración de funcionamiento colegiado o Consejo de administración.

Hemos tenido noticia de que en algunos Registros mercantiles cuando se procede a inscribir al consejero elegido por el sistema proporcional, además de la identificación del administrador, la fecha de nombramiento, el plazo, la expresión de que se ha utilizado el sistema proporcional para su elección y la mención de las acciones o participaciones agrupadas con las que se formó el correspondiente cociente, su valor nominal, clase, serie y numeración de las mismas (arts. 138 y 140 del RRM) se admite que la demostración de que se ha obtenido o alcanzado la agrupación de acciones o participaciones correspondientes al cociente que exige el sistema proporcional sin distinguir de que clase de participaciones se trata. Se tolera, por la poca congruencia de la norma, que dicho coeficiente se alcance con la sola participación de socios de la clase laboral, de la clase general o de ambas.

### **III.2. Repercusiones del sistema proporcional sobre la duración del cargo de administrador y la revocación del cargo**

La obligatoriedad de la elección de consejeros por el sistema proporcional plantea el problema de saber si, cuando se produce la “transformación” de una sociedad en laboral o, lo que es lo mismo, adquiere *a posteriori* el carácter de laboral, debe procederse a la modificación del Consejo de administración si no cumple la proporcionalidad exigida por la Ley.

Durante la vida de la sociedad laboral pueden producirse variaciones en la participación en el capital, lo cual influye en la participación en el órgano de administración y debe hacer variar el número de administradores elegidos por uno u otro grupo de socios según el sistema de representación proporcional. SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU<sup>36</sup> y DE LUCAS<sup>37</sup> mantienen que ello tiene o puede tener repercusión en la duración del cargo de administrador y en la revocación de su cargo.<sup>38</sup>

La necesidad de que el órgano de administración esté formado por la representación de los dos grupos de socios existentes en la sociedad laboral repercute sobre la libertad de revocación de los administradores, pues una parte puede imponer la revocación a la otra. Puede suceder que la mayoría (socios trabajadores) revoque a los administradores designados por la minoría y que la revocación no se realice por el grupo de socios que procedió a su nombramiento.

36. Ob. cit., p. 42.

37. Ob. cit., p. 1407.

38. Recordemos que los artículos 131 y 132 LSA y 68 LSRL establecen que la separación de los administradores podrá acordarse en cualquier momento por la junta general.

Podemos diferenciar, como lo hace la doctrina<sup>39</sup>, los supuestos en que existe justa causa para la revocación del administrador y los casos en que ésta no ha existido. Es lógico afirmar que cuando la actuación del administrador produce un perjuicio para la sociedad cualquier sector puede promover su revocación, aunque ello tenga como resultado que un grupo de socios tenga momentáneamente mayor representación que el otro en el Consejo de administración al alterarse el porcentaje de participación de un grupo de socios. Pero cuando no exista justa causa (revocación *ad nutum*) la Junta no debería instar la revocación, sino que debería ser el grupo de socios que procedió a su elección en virtud del sistema proporcional.

Cuando la causa de revocación de algún administrador sea aminorar la participación de un sector de socios por incremento de la participación social de los otros socios será el sector o grupo de socios afectado quien decida quien debe abandonar la administración.

DE LUCAS<sup>40</sup> opina que los Estatutos deberían contener limitaciones de carácter temporal a la posibilidad de revocar los miembros del Consejo de administración. Y SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU<sup>41</sup> indica que los Estatutos deben establecer fórmulas flexibles para compaginar la eficacia del órgano, que se logra con cierta permanencia, y la obligación de adaptar la composición del órgano de administración a las variaciones porcentuales.

En el caso de vacantes es posible la cooptación (art. 138 LSA), pero solo en la sociedad anónima laboral, pues, como hemos visto, el artículo 191 del RRM prohíbe la cooptación en las sociedades de responsabilidad limitada. Pero el problema que se nos plantea es si el socio designado por cooptación para ser administrador debe ser de la clase laboral o general, o dependerá de si la vacante corresponde a un administrador elegido por los socios trabajadores o por los socios capitalistas (sustituto nombrado por el mismo grupo que designó al anterior administrador).

En la sociedad laboral de responsabilidad limitada el nombramiento de administradores suplentes (art. 59 de la LSRL) puede ser totalmente incompatible con el sistema de elección proporcional. Por tanto, dicha designación de los administradores para la sociedad laboral, salvo que se cambie de forma de administración, no debe utilizarse.

### **III.3. Excepción a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional: Supuesto de inexistencia de acciones o participaciones de la clase general**

SELVA SÁNCHEZ<sup>42</sup>, al comentar la Propuesta de Ley de sociedades laborales, indicaba que mejoraba con respecto a la regulación del artículo 14 de la LSAL, pero

39. Véase, entre otros, POLO, E., Ob. cit., p. 218 y ss.

40. Ob. cit., p. 1407.

41. Ob. cit., p. 42.

42. "Consideraciones críticas acerca de la proposición de Ley de Sociedades Laborales", La Ley, n° 4113, de 2 de septiembre de 1996, p. 1337.

que el texto del artículo 13 de la Propuesta (hoy artículo 12 de la LSL) imponía innecesariamente el sistema proporcional sin excepciones. El citado autor añadía que, en el caso de existir acciones o participaciones solo de la clase laboral, no parecía justificado exigir el nombramiento por el sistema proporcional y que sería más conveniente permitirlo, pero no imponerlo.

Pues bien, las reflexiones de SELVA SÁNCHEZ han tenido eco y reflejo legislativo, dado que el párrafo 2 del artículo 12 de la LSL<sup>43</sup> establece una excepción a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema de representación proporcional del artículo 137 de la LSA en el supuesto que no existan más que acciones o participaciones de la clase laboral. En este caso los miembros del Consejo de administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

Hay que indicar que no estamos ante una norma imperativa sino potestativa ya que la sociedad "podrá" utilizar el sistema mayoritario o el proporcional.

SAENZ GARCÍA DE ALBIZU<sup>44</sup> mantiene que el Legislador "da por hecho que la elección de los miembros del Consejo de administración previsiblemente se realizará también por dicho sistema cuando existan sólo acciones o participaciones de la clase laboral, concediendo la posibilidad de que los socios pueden optar por el sistema de mayorías".<sup>45</sup>

Quizá la explicación a la admisión del sistema de representación proporcional cuando solo existen acciones o participaciones de la clase laboral es la existencia de divergencias entre los socios trabajadores y la formación de grupos de socios trabajadores con distintas opiniones e intereses que deseen optar por nombrar los administradores que los representen en el Consejo de administración.

## IV. CONCLUSIÓN

En conclusión podemos afirmar que el artículo 12 de la LSL deja claro que el carácter laboral de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada no condiciona la forma de su órgano de administración.

Pero el Legislador, consciente de que la forma más utilizada por las sociedades es el Consejo de administración, desea que en el nombramiento de los administradores participe la mayoría (socios trabajadores indefinidos) y también la minoría (socios no trabajadores). Parece querer asegurarse que la característica estructural

43. Este párrafo fue introducido por la enmienda núm. 34 (Grupo parlamentario catalán) BOCG, CD, VI leg., Serie B, núm. 14 -16, de 20 de septiembre de 1996, p. 25.

44. La Ley de sociedades laborales, cit., p. 239.

45. En el mismo sentido LARA GONZÁLEZ, R., Ob. cit., p. 689.

de la sociedad laboral (existencia de dos clases de acciones o participaciones) se refleja en su administración.

La fórmula adoptada para lograr dicho fin ha sido la imposición o adopción obligatoria del sistema de representación proporcional para el nombramiento de los miembros del Consejo de administración, apartándose de la norma general en el derecho de sociedades que es la voluntariedad en la adopción de este sistema de elección de los administradores, dado que se trata de un derecho de grupo o de minoría no de una obligación. Pero el Legislador ha ido más lejos y ha impuesto a las sociedades de responsabilidad limitada laborales dicho sistema que había sido excluido por la LSRL.

No entendemos que el Legislador, consciente de la distorsión de los caracteres tipológicos de la sociedad de responsabilidad limitada, quiera mantener en el artículo 12 de la LSL la exigencia de la utilización del sistema proporcional. Aunque no debemos olvidar que la exclusión del derecho de representación proporcional en la sociedad de responsabilidad limitada ha sido criticada por parte de la doctrina.

El precepto que hemos estudiado resulta de difícil interpretación en cuanto a su propósito, pues no sabemos si el Legislador lo que realmente desea es "fomentar" la utilización del tipo social sociedad anónima laboral o por el contrario la sociedad de responsabilidad limitada laboral; o si quiere "animar" a utilizar como forma de administración de la sociedad laboral el Consejo de administración, aunque ello resulta extraño dado que la tendencia generalizada es optar por el Consejo de administración, o si por el contrario desea potenciar la elección de otras formas de administración. O incluso si lo que pretende es que no existan acciones o participaciones de la clase general.

Consideramos que lo que ha conseguido el Legislador es que las sociedades laborales incumplan la norma, pues aunque utilizan el Consejo de administración como forma para administrar la sociedad no se nombran sus miembros por el sistema de representación proporcional.

Además el artículo 12 de la LSRL conduce a la imposibilidad de determinadas agrupaciones voluntarias de participaciones o acciones para obtener la cuota necesaria para el nombramiento de un administrador. Impone la agrupación de acciones o participaciones en función de su clase, olvidando incluso que el socio trabajador puede tener acciones o participaciones de la clase laboral y de la general y que, por tanto, puede dar lugar a que el socio trabajador no pueda unir todas sus acciones o participaciones para alcanzar el coeficiente exigido por la Ley y que tenga que agruparse con el socio no trabajador para la elección de administrador.

Consideramos que la razón de la norma es justa e incluso conveniente, pues pretende garantizar la representación de los socios de la clase laboral en el órgano de administración, pero la forma no es afortunada.